

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE GUARDERÍA RURAL

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 8860 - BOLETÍN NÚMERO 233 (JUEVES, 5 DE DICIEMBRE DE 2013)

CAPÍTULO I.- DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.º.- Fundamento legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Mérida establece la tasa por la prestación del servicio de guardería rural a que se refiere el artículo 20.4.d) del texto indicado, que será prestado en todo el término municipal y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto.

Artículo 2.º.- Vigencia.

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

CAPÍTULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.º.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de guardería rural en favor de los titulares de las fincas rústicas catastrales existentes en la localidad, cuyo servicio será de recepción obligatoria.

CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLE

Artículo 4.º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que se beneficien de los servicios o actividades definidas en el artículo 2 de la presente Ordenanza, que en este caso concreto serán los titulares de las parcelas catastrales rústicas del término municipal de Mérida, entendiendo como tales quienes figuren como sujetos pasivos en el último padrón aprobado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica de este Ayuntamiento en el porcentaje que legalmente le corresponda.

Artículo 5.º.- Responsables.

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CAPÍTULO IV.- BENEFICIO FISCALES

Artículo 6.º.- Exenciones y bonificaciones.

- 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrá reconocerse otros beneficios fiscales, en la regulación de la presente tasa, que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de los tratados internacionales.
- 2. Se establece una bonificación del 2,5% de la cuota tributaria para aquellos sujetos pasivos que domicilien el pago de la tasa en una entidad bancaria.

CAPÍTULO V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.º.- Base imponible y cuota tributaria.

La base imponible estará formada por la agrupación de todas las parcelas de un mismo sujeto pasivo a la que se aplicará las siguientes tarifas:

- a) Una cuota fija de 20,00 euros por cada sujeto pasivo de la tasa.
- b) Una cuota variable de 2,50 euros por hectárea de terreno con un máximo de 430,00 euros.

CAPÍTULO VI.- DEVENGO

Artículo 8.º.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de guardería rural, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos del alta inicial y cese en la prestación del servicio en que se prorratearán las cuotas por trimestres naturales.

CAPÍTULO IX.- GESTIÓN DE LA TASA

Artículo 9.º.- Obligaciones materiales y formales.

- 1. Los sujetos pasivos contribuyentes y, en su caso los sustitutos de estos, estarán obligados, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, o adquieran la titularidad del inmueble, a la formalización de su inscripción en el correspondiente padrón o matrícula presentando al efecto la preceptiva declaración de alta, que necesariamente deberá contener:
- a) Datos personales y dirección fiscal del propietario de las parcelas.
- b) Situación y superficie de las mismas.
- c) Documento público o privado donde se acredite la titularidad de bien inmueble.
- d) Copia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica.
- 2. La inclusión inicial en el correspondiente padrón se hará de oficio, de acuerdo con los datos que figuren en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica del término de Mérida.



Artículo 10.º.

Las bajas o modificaciones en el padrón o matrícula deberán cursarse, como mínimo, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la tasa.

Artículo 11.º.- Declaración, liquidación e ingreso.

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán anualmente mediante recibo derivado del último padrón aprobado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica del termino de Mérida.

Para el primer año de vigencia de la tasa, al tratarse de una nueva prestación de servicios, la liquidación de la misma deberá ser notificada a los obligados tributarios de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley General Tributaria. Practicada la misma el pago se efectuará dentro de los siguientes plazos:

Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior

Las notificadas entre el 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o inmediato hábil siguiente.

En los sucesivos períodos, una vez formados los respectivos padrones o matrículas, las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos, en los mismos plazos y de forma conjunta e inseparable que los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica, delegándose la gestión del cobro en el Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria.

CAPÍTULO X.- INSPECCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIÓN TRIBUTARIA

Artículo 12.º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación de esta tasa se realizará en la forma prevista en la presente Ordenanza, así como en lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán los preceptos de contenidos en los artículos 178 y ss. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, normativa que la desarrolle, y en su caso, la Ordenanza General de Gestión Inspección y Recaudación en vigor aprobada por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

- 1. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirá la Ordenanza reguladora de la guardería rural, así como las normas establecidas en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.
- 2. La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2013 entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Contra referido acuerdo y Ordenanza fiscal, que es definitiva, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de



Mérida en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto con el texto íntegro de las modificaciones de las ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia, tal y como establece el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Mérida, a 29 de noviembre de 2013.-La Delegada de Hacienda, Guadalupe Begoña Saussol Gallego.